

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " " "
Extranjero..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 18.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La Real orden de 12 de Marzo de 1900, reafirmando los preceptos de la de 27 de Noviembre de 1888, señaló las reglas á que debían subordinarse la instalación y funcionamiento de los cafés cantantes; pero nada estableció respecto al régimen de esos espectáculos, ni á los deberes que los dueños ó empresarios tienen que cumplir con los artistas que toman parte en ellos, y unos y otros con el público que concurre á los mismos, sin duda, porque entonces no existían en el número ni con las condiciones que con posterioridad se han establecido.

Además de que tal omisión procede sea subsanada, es un hecho que se han producido quejas legítimas ante este Ministerio del trato y explotación de que son objeto algunas artistas extranjeras y nacionales por parte de empresarios de tales espectáculos, que les obligan no solo á habitar y hospedarse en el mismo local ó en sitios por ellos designados, mermando así sus sueldos ó salarios, sino á alternar y confundirse con el público, y hasta atender á su servicio cuando no toman parte en el espectáculo, como medio de obligar á los concurrentes á hacer gastos y aumentar el consumo de los artículos que expenden los establecimientos.

Tampoco reglamentan las disposiciones mencionadas otros establecimientos que se abrieron con posterioridad, en los cuales, sin ofrecer espectáculo alguno, se utilizan para el servicio del público mujeres jóvenes, en su mayoría menores de edad, las cuales son objeto de la misma ó análoga explotación por parte de industriales que sólo persiguen el lucro á costa y en perjuicio de la moral y la decencia pública.

Las Autoridades gubernativas no pueden permanecer indiferentes, dejando que se consumen tan indignas explotaciones, que las leyes castigan,

pues aunque no pueda promoverse en todos los casos la corrección por falta de prueba de los caracteres determinantes del delito, es indudable que siempre afectan y dañan la moral y á las buenas costumbres, por cuyo respeto deben velar aquéllas.

En su virtud S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohíba á los dueños ó empresarios de cafés cantantes ó de concierto y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alojar á las artistas en los mismos locales ó en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas, é imponerlas la obligación de alternar con el público.

2.º Que se entienda prohibido, en absoluto, á los artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse á éste, ó entrar en los sitios y localidades destinados al mismo durante los espectáculos, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que toman parte.

3.º Que se prohíba terminantemente la existencia en el local de dichos establecimientos, de cuartos y departamentos reservados, ó separados de la sala y localidades principales destinadas al público, para el servicio de éste, debiendo todos estar á su vista y sin separación de tabiques, ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

4.º Que se prohíba á los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos públicos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciseis años, y directamente los de las mayores de dieciseis y menores de veintitres años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres ó tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, á las Comisarias, Jefaturas ó Inspecciones de Vigilancia donde las hubiere, ó al Alcalde en las demás poblaciones, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintitres años inscritas en el Registro de Higiene especial y á las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

5.º Que los dueños de todos los repetidos establecimientos den cuenta á los mencionados funcionarios de Vigilancia ó á los Alcaldes, de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio del público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaran en él, indicando la causa.

6.º Que se prohíba en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos ó departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, alternar ni sentarse con los concurrentes; y

7.º Que las Autoridades gubernativas corrijan las infracciones de las reglas anteriores con multa de 50 pesetas por cada una de ellas la primera vez, de 125 pesetas por la segunda infracción y de 250 á 500 pesetas por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante un año al dueño ó empresario del establecimiento de que se trate.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1909.—Cierva. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 17)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, se halla vacante, por defunción de don Juan Fernández, una plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el número primero del artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Oviedo, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde

la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 13 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda se halla vacante, por excedencia de D. Victor Sanz, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Sevilla, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 13 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

(Gaceta del día 16)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULARES

Los estragos de la viruela son imputables á los particulares que no acuden á inmunizarse y á las autoridades que no obligan á cumplir los preceptos sanitarios.

Presentándose, en varios lugares, algunos casos de viruela es imprescindible que los Alcaldes inmediatamente dispongan la vacunación, ateniéndose á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 que la declara obligatoria sin perjuicio de aislar y ya atacados, practicar la limpieza y desinfección que exigen las disposiciones vigentes y adoptar en el acto y sin aplazamientos las medidas previsoras que eviten el contagio y la propagación de tan grave enfermedad.

Ordeno á los Alcaldes que sin pérdida de momento me comuniquen haber realizado tan importante servicio que no debiera exigir este nuevo recuerdo.

Oviedo 18 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco y Crespo.

R. al núm. 881

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que por todos los Ayuntamientos de la provincia se remitan á las Juntas provinciales encargadas del censo caballar y mular una estadística de los carros y carruajes que existan en las respectivas demarcaciones municipales, y siendo urgente el cumplimiento de tan importante servicio, por el correo se remiten dos estados impresos á fin de que en el término de seis días sea uno devuelto á este Gobierno con los datos interesados; debiendo advertir que los Ayuntamientos que por extravío no lo reciban y no lo reclamen en el plazo fijado les pararán los mismos perjuicios que á aquellos otros que no lo cumplimenten. De la exactitud y celo de todos los Alcaldes espera este Gobierno el más exacto cumplimiento del servicio, evitándome el tener que usar medidas de rigor, á lo que estoy dispuesto si no fuese cumplimentado.

Oviedo 17 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 878

Juntas municipales del Censo electoral

DE SALAS

D. Rogelio de Diego González, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Salas y su concejo.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral, en sesión celebrada el día ocho del actual, acordó designar Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de este concejo, para las elecciones que ocurran durante el próximo bienio á los señores siguientes:

Distrito 1.º, Sección primera

D. Félix Alonso Fernández, Presidente.
D. Severino Sánchez García, suplente.

Sección segunda

D. Alvaro Martínez Caunedo, Presidente.
D. Celestino García Menéndez, suplente.

Sección tercera

D. Manuel Álvarez García, Presidente.
D. Juan Díaz Fernández, suplente.

Sección cuarta

D. José Rodríguez Rodríguez, Presidente.
D. José Rodríguez Entrago, suplente.

Distrito 2.º, Sección primera

D. Joaquín Cuervo Arango, Presidente.
D. Manuel Villar Llano, suplente.

Sección segunda

D. Andrés Alonso del Campo, Presidente.
D. Juan Pérez Pérez, suplente.

Sección tercera

D. Manuel Rodríguez Pérez, Presidente.
D. Leoncio Trelles García, suplente.

Distrito 3.º, Sección primera

D. Narciso Peláez Martínez, Presidente.
D. Luis Riesgo Álvarez, suplente.

Sección segunda

D. José Alonso Alonso, Presidente.
D. Andrés Puente Alonso, suplente.

Sección tercera

D. José González Vidal, Presidente.
D. Faustino Lerena Álvarez, suplente.

Distrito 4.º, Sección primera

D. Antonio Díaz Vegega, Presidente.
D. José Velázquez Fernández, suplente.

Sección segunda

D. Manuel Díaz Vegega, Presidente.
D. José Silva Pereira, suplente.

Sección tercera

D. Pedro Álvarez González, Presidente.
D. Canuto González Rico Martínez, suplente.

Sección cuarta

D. Andrés Alonso Fernández, Presidente.
D. Severino Marrón Menéndez, suplente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.—Licenciado Rogelio del Rego.—Visto bueno. El Presidente, Juan Fernández.

R. al núm. 892.

DE VEGA DE RIBADEO

Don Fulgencio Ramos Paredes, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Vega de Ribadeo.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral, en sesión celebrada en 9 del actual, acordó designar Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de este concejo, para las elecciones que ocurran durante el próximo bienio, á los señores siguientes:

Distrito primero, Sección única

D. Modesto Graña y Bravo, Presidente.
D. Ramiro Rancaño, Suplente.

Distrito segundo, Sección única

D. José Arango Fernández, Presidente.
D. Domingo Bedía Bustelo, Suplente.

Distrito tercero, Sección única

D. Benigno Abraido, Presidente.
D. Rafael Suárez Pulido, Suplente.

Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Vega de Ribadeo á 11 de Marzo de 1909.—Fulgencio Ramos.—V.º B.º—El Presidente, Modesto Graña y Bravo.

R. al núm. 893

DE SANTO ADRIANO

Don Nicolás Fernández Moro, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santo Adriano.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral, en sesión celebrada el día 8 del actual, acordó designar Presidente y Suplente de la Mesa electoral del único Distrito y Sección de este concejo, para las elecciones que ocurran durante el presente bienio, á los señores siguientes:

Distrito único, Sección única

D. Tomás Álvarez Rodríguez, Presidente.
D. José Vazquez Alonso, Suplente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En Santo Adriano á 10 de Marzo de 1909.—Nicolás Fernández Moro.—V.º B.º—El Presidente, José Suárez.

R. al núm. 895

DE MUROS

Don Filiberto Díaz del Riego, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Muros.

Hago saber: Que la Junta que tengo el honor de presidir, en sesión del día 9 del mes actual, acordó designar Presidente y Suplente de la Mesa electoral del Distrito único, Sección única de este concejo, para las elecciones que ocurran durante el próximo bienio, á los señores siguientes:

Presidente, D. Celedonio Díaz y Valle.
Suplente, D. Bernardo Suárez Cartavio.

Lo que hago constar para conocimiento del público.

Muros 12 de Marzo de 1909.—Filiberto Díaz del Riego.

R. al núm. 896

DE BIMENES

D. Ramón Campal Renta, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Bimenes.

Hago saber: Que esta Junta que tengo el honor de presidir, en sesión del día ocho del actual acordó los nombramientos siguientes: para presidente de la sección primera de San Emeterio, D. Alejandro Alonso Martínez, suplente D. Ramón Vigón Campal; igualmente se nombró presidente de la sección segunda de San Julian D. Manuel Alonso González y suplente de éste D. Baldomero Sánchez Hevia, y Presidente de la sección única del distrito segundo de Suarez D. José Alonso Álvarez y suplente de éste don Francisco Suarez Sanchez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de treinta de Noviembre último, concordante con el art. 36 de la Ley electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Bimenes 12 de Marzo de 1909.—El Presidente, Ramón Campal.—El Secretario, Jenaro Sanchez.

R. al núm. 894.

DE PRAVIA

D. Segundo García, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de Pravia.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo Electoral, en acta de nueve del actual, acordó designar Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de este concejo para las elecciones que ocurran durante el próximo bienio, á los señores siguientes:

Distrito primero.—Sección primera

Pravia.—Presidente, D. Juan Cuervo Fernández.
Suplente, D. Rafael de la Uz Menéndez.

Distrito primero.—Sección segunda

Santianes.—Presidente, D. José Martínez Álvarez.
Suplente, D. Pedro Rodríguez Fernández.

Distrito segundo.—Sección única

Arango.—Presidente, D. Antonio Álvarez.
Suplente, D. Cristóbal Villazón García.

Distrito tercero.—Sección única

Corias.—Presidente, D. Antonio García Castañedo.
Suplente, D. Antonino García Fernández.

Y con referencia á dicha acta, expido la presente en cumplimiento de lo dispuesto por la ley Electoral, visada por el Sr. Presidente en Pravia, á nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—Segundo García.—V.º B.º—Rufino Rodríguez.

R. al núm. 892.

Instituto general y técnico de Oviedo

Instrucciones de expediente para acreditar que la escuela de primera enseñanza mixta, que desea abrir en Arvellales, concejo de Somiedo, D. Servando Cano y Rubio, reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

1.º—Instancia

Sr. Director del Instituto general y técnico de Oviedo.

D. Servando Cano Rubio, natural y vecino de Arvellales, concejo de Somiedo, de esta provincia, de 27 años de edad, á V. S. con el mayor respecto expone: Que deseando abrir una Escuela de primera enseñanza mixta en el citado pueblo, instado por los vecinos del mismo, por no haber escuela pública á donde mandar los niños, á no ser á grandes distancias y por caminos de montaña peligrosos, suplica á V. S. se digne autorizarle para abrir dicho Establecimiento particular conforme al artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Arvellales 30 de Noviembre de 1908.—Servando Cano.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

2.º—Certificación de nacimiento

D. Miguel Fidalgo, Juez municipal y encargado del Registro civil de Somiedo.

Certifico: Que según resulta del tomo quinto, sección de nacimientos, al folio cuarenta y uno de este Registro se halla la inscripción siguiente:

Número 1279.—Servando Cano Rubio.—En la Pola de Somiedo, provincia de Oviedo, á las diez de la mañana del día ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, ante D. Servando Álvarez Pardo, Juez municipal, y D. Jenaro Cabezas, Secretario, compareció Narciso Cano y Feito, natural y vecino de Arvellales, mayor de edad, casado, labrador, como lo hizo constar,

con cédula personal que presentó y volvió recoger, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil de este Juzgado, un niño; y al efecto como padre del mismo manifestó: Que dicho niño había nacido en casa del declarante á las cinco de la mañana del día siete de Abril del corriente año.—Que es hijo legítimo del que declara y su mujer Silvestra Rubio, natural del mismo pueblo, labradora.

Que es nieto por línea paterna de José Cano Alvarez, y Tomasa Feito, naturales, labradores, y por la materna de Ignacio Rubio y Florentina Cabo del expresado pueblo, difuntos. Y que á dicho niño se le puso por nombre Servando.

Todo lo que presenciaron los testigos José García y Nicomedes Arias, de esta capital, labradores. Leída íntegramente esta acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si lo deseaban, se estampó en ella el sello de este Juzgado firman todos, de que certifico.—Hay un sello.—Servando Alvarez Pardo.—Narciso Cano.—José García.—Nicomedes Arias.—Jenaro Cabezas.

Así resulta de su original á que me refiero, y para que conste expido la presente en la Pola de Somiedo, Diciembre veintiseis de mil novecientos ocho.—Miguel Fidalgo.—Por su mandado, Jenaro Cabezas.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Somiedo.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

3.º—Certificación de buena conducta D. Cándido Marqués, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Somiedo.

Certifico: Que Servando Cano y Rubio, natural y residente en Arvellales, soltero, de veintisiete años, labrador, goza de buena conducta.

Para que así lo pueda hacer constar, doy el presente en la Pola, Noviembre treinta de mil novecientos ocho.—Cándido Marqués.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Somiedo.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

4.º—Cuadro de enseñanzas

Lectura.

Escritura de letra bastardilla española.

Doctrina Cristiana.

Historia Sagrada.

Gramática con ejercicios prácticos de ortografía.

Aritmética.

Nociones de Geografía é Historia de España; y

Nociones de Agricultura.

Arvellales 19 de Enero de 1909.—Servando Cano.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra dicho establecimiento por motivos de moralidad ó de higiene, presentarán sus reclamaciones ante la Autoridad local correspondiente, en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Oviedo, Febrero tres de mil novecientos nueve.—El Director, Dionisio Martín Ayuso.

R. al núm. 415

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Bimenes

Prófugos

El Ayuntamiento, cuya es mi Presidencia, en sesión de siete del actual acordó instruir los correspondientes expedientes de prófugos á los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan.

- Número 2 Lucas Montes Alvarez.
- 5 Maximiliano Peón Riesgo.
- 7 Juan Antonio Felgueroso.
- 12 Francisco García Sanchez.
- 20 Vicente Martínez Camblor.
- 24 Práxedes Peón García.
- 25 Bernardo Ordoñez Suarez.

Lo cual para conocimiento de los interesados se hace público.

Bimenes y Marzo 15 de 1909.—El Alcalde, Arturo Ordoñez.

R. al núm. 889

Alcaldía de Ribadedeva

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes por territorial é industrial que tienen derecho á ser electores para compromisarios, la cual se forma en virtud de lo prevenido en el art. 25 de la ley Electoral y en su cumplimiento se publica.

Concejales

- D. Luis Caso Rodriguez
- Francisco Noriega y Noriega
- Modesto Noriega Madrid
- Prudencio Escandon Mendoza
- Nicolás Noriega Ruiz
- Manuel Sampedro García
- Pedro Gutierrez Martínez
- Ambrosio Escalante Torno
- Eugenio Diaz Fernandez
- Una vacante.

Contribuyentes

- D. Manuel Gestera y Gestera
- Francisco Sanchez Villaverde
- Lorenzo de Noriega Escalante
- José Noriega Hanar
- Leonardo Noriega Caso
- Ramon Gonzalez Gutierrez
- José Posada Robledo
- Emilio Noriega y Noriega
- Severino Saenz Fernandez
- Baldomero Suarez Coronas
- José Fernandez Abascal
- Francisco Lopez Lamero
- Joaquin Lamero Fariñas
- Fidel Velarde Barrio
- Alberto Noriega Gutierrez
- Domingo Perez Fernandez
- Herencio de Noriega y Noriega
- Luis Ibañez Posada
- Manuel Noriega Caso
- Manuel García y García
- Ernesto Martinez Marlote
- Serapio Alvarez Gutierrez
- Manuel Pérez Diaz
- Victor Sanchez Escalante
- José Ruiz Alvarez
- Francisco Noriega Coviella
- José de Caso Gonzalez
- Anastasio Noriega Guerra
- Ruperto Diaz Borbolla
- Francisco Caso Rodriguez
- Emilio Fernandez Rubin
- Basilio Barrio de la Masa
- Lucas Noriega Gutierrez
- Eugenio Caso Gutierrez
- Carlos Vega Balmori
- Juan Canseco Posada
- Pío Noriega Ruiz

Joaquin Fernandez Alvarez Nora
Mamerto Madrid Caso
Regino Requejo Alvarez

Colombres 11 de Marzo de 1909.—
El Alcalde, Luis Caso.

R. al núm. 898

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Madrid

EDICTO

Por el presente hago saber: Que D. Pablo Parrondo Rodriguez, hijo de Jerónimo y de Bárbara, de setenta y cuatro años, viudo, natural de Monte Oscuro (Tineo), vecino de esta Corte, falleció en ella en doce de Enero próximo pasado, abintestato. Y abierta la sucesión legítima del mismo, reclaman su herencia sus hermanos doña Rosalía y D. Esteban Parrondo y Rodriguez y su sobrina doña Pilar Redruello Parrondo, en representación de su madre difunta doña Teresa. Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado del Congreso á reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á trece de Marzo de mil novecientos nueve.—Ramiro Cores.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

R. al núm. 880

Juzgado de Oviedo

Don Angel Cabal y Menéndez, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en la demanda de pobreza interpuesta por D. José Miranda Alvarez, vecino de Las Cuestas (Trubia), representado por el Procurador D. Ramón Díaz Izquierdo, contra don Fabián Tuñón y Vazquez, vecino de Bandujo, concejo de Proaza, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

«En la ciudad de Oviedo, á seis de Septiembre de mil novecientos ocho, el Sr. D. Juan Fernández Santurio, Juez de primera instancia del partido, ha visto estos autos de demanda de pobreza formulada entre partes, de la una, como demandante, D. José Miranda Alvarez, de sesenta y un años, casado, obrero y vecino de Las Cuestas (Trubia), representado por el Procurador D. Ramón Díaz Izquierdo y defendido por el Letrado D. Benito Coronado, y de la otra parte, como demandado, D. Fabián Tuñón Vazquez, vecino de Bandujo, concejo de Proaza, no personado, y el Abogado del Estado, sobre reclamación de determinados derechos que le corresponden en una parte del

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. José Miranda Alvarez, con derecho á los beneficios del mencionado artículo y para litigar con D. Fabián Tuñón Vazquez, vecino de Bandujo, concejo de Proaza, sobre reclamación de determinados derechos

que le corresponden en una parte del monte llamado Montellay. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan F. Santurio.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha, por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública, por ante mí Escribano, doy fe.—Angel Cabal.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que sirva de notificación en forma al demandado, firma el presente en Oviedo á quince de Marzo de mil novecientos nueve.—Angel Cabal.

R. al núm. 884

Juzgado de Gijón

D. Alfredo Pidal y Moris, Secretario suplente del Juzgado municipal de Distrito de Occidente de Gijón.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia:

En la villa de Gijón, á dieciocho de Febrero de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal de este Distrito de Occidente, formado por los señores Juez municipal suplente en funciones D. Luis Fernandez y Menendez, y Adjuntos D. Silverio Suarez Infesta y D. Angel de Tuya Valdés, habiendo visto el presente juicio verbal civil propuesto por el Procurador D. Ricardo García Rendueles á nombre de la Sociedad «Droguería Cantábrica», de este domicilio, contra D. Victor Fernandez Carbajal, mayor de edad, casado, sin profesión, vecino de este pueblo, sobre pago de ciento catorce pesetas ochenta céntimos que adeuda por artículos que la compró.

Fallamos

Que ratificando el embargo y retención acordado en este juicio, debemos de condenar y condenamos á D. Victor Fernandez Carbajal, á que una vez esta sentencia sea firme, satisfaga á la Sociedad «Droguería Cantábrica» la cantidad de ciento catorce pesetas ochenta céntimos por el concepto que en la demanda se expresa, con las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado y para su notificación, se habrá de insertar el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no se optase por la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Fernandez.—S. Suarez Infesta.—Angel de Tuya.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el tribunal que la autoriza en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, por ante mí, Secretario, que doy fe.—Ante mí, Alfredo Pidal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, autorizo la presente que visa el señor Juez municipal en Gijón á ocho de

Marzo de mil novecientos nueve.—Alfredo Pidal.—V.º B.º—Luis Fernández.

R. al núm. 888

Regimiento infantería de Cuenca

Don Valentin Rodríguez, primer Teniente del Regimiento infantería de Cuenca, núm. 27, y Juez instructor de la causa que por el delito de primera deserción simple se instruye al soldado Marcelino González y Díaz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Benigno y de Carmen, natural de Grado, provincia de Oviedo, vecindado en Gijón, soltero, de oficio carpintero, de 23 años de edad, estatura un metro 575 milímetros, cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado; sito en el cuartel de este regimiento, á responder de los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á 8 de Marzo de 1909.—Valentin Rodríguez.

R. al núm. 866

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Clases pasivas.—Revista.

Según lo determinado en la Ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas, y á fin de que en el de Abril próximo tenga efecto en esta provincia la de todos los que perciben sus haberes por la Tesorería de la misma, y esta Intervención, en el deseo de que dicho acto se ejecute con la previsión debida y con el menor perjuicio y molestias posibles de los interesados, ha creído de su deber publicar las prevenciones siguientes:

1.º Todos los individuos residentes en esta capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiástica, se presentarán personalmente al Sr. Interventor de Hacienda desde el 1.º al 30 de Abril, exceptuando las horas en que se halle abierto el pago de la mensualidad corriente, con los documentos que á continuación se expresan:

1.º El que acredite la declaración de derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

3.º Certificado expedido por el Juzgado municipal que justifique la residencia en el punto de la vecindad declarada y en el que acreditarán su

estado los pensionistas de los diferentes Montepíos y Remuneratorias.

Al pié de dichas certificaciones declararán los interesados, firmando á presencia del Sr. Interventor si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, provincia ó Municipio, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, con arreglo al art. 27 de la Ley de 29 de Julio de 1837.

2.º Los que residan fuera de la capital se presentarán en acto de revista ante los respectivos Alcaldes, quienes tendrán especial cuidado de consignar con toda claridad en la certificación correspondiente el concepto ó clase á que pertenezcan los pensionistas, autoridad por quien está expedido el documento que acredite el derecho á la pensión, punto por donde cobran su importe y nombre del apoderado que los representa, ó si perciben sus haberes personalmente.

3.º Los que residan en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el punto en que se encuentren, con las mismas formalidades establecidas para los que residan en la Nación, cuidando además de legalizar el Ministerio de Estado la firma del funcionario que expida la certificación de revista que presentarán en el término de tres meses, á contar de primero de Abril próximo, según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880.

4.º Los que residan accidentalmente fuera de la provincia en que cobran sus haberes, deberán pasar la revista ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en la capital, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones, exigiéndoseles solo la presentación de la cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los documentos determinados en la prevención 1.ª

Si la presentación se hiciera por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

5.º Se exceptúan de la presentación personal:

1.º Los Exministros y Consejeros del Estado.

2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten honores ó grados de las carreras expresadas.

7.º Los Jefes y oficiales condecorados con la Placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes, con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigne este derecho en sus Reales despachos.

9.º Los que hubiesen sido Senadores, Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

10. Las viudas y huérfanos, tanto

del orden civil ó militar, cuyos maridos ó padres estuviesen exceptuados de la presentación personal por hallarse comprendidos en los casos anteriormente citados.

11. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista.

Los comprendidos en los diez primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, expresando el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho á él y su domicilio, consignando también la declaración de no percibir otro haber del Estado provincia ó Municipio. Estos, oficios se extenderán en papel del sello 11, acompañando á los mismos, las viudas y huérfanos, las certificaciones del Juzgado municipal que acrediten su respectivo estado civil y justificando los menores de edad en la misma forma, por medio de su representación legal.

6.º Los que por estar enfermos no pudiesen presentarse personalmente en acto de revista, darán aviso á los interventores de Hacienda ó Alcaldes que deban autorizarla, acompañando certificación facultativa, quienes delegarán en un oficial de su respectiva dependencia que pasará al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, autorizando bajo su responsabilidad la certificación de revista.

7.º Las Superiores de los Monasterios de religiosas en que hubiera alguna que disfrutase pensión dará aviso á los señores Interventor ó Alcalde, según los casos, para que puedan éstos ordenar el medio de cumplir la formalidad de revista en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

8.º Los individuos que dejen de pasar la revista dentro de los plazos marcados, serán baja en la nómina de su clase y suspensos en el cobro de sus haberes hasta que obtengan la correspondiente rehabilitación.

Se recomienda á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo que se previene en la presente circular, esperando de su celo que tan pronto termine el mes de Abril remitan á esta Intervención, con relación duplicada, todas las certificaciones de revista que autoricen, siempre que los interesados perciban sus haberes por la Tesorería de esta provincia, á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Oviedo 13 de Marzo de 1909.—El Interventor, A. Martínez.

R. al núm. 869

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad anónima «El Aguila Negra»

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de Administración acordó convocar á Junta general de señores accionistas para el día 30 de Marzo, á las cinco de la tarde, en el domicilio social, Fábrica de Colloto, con el fin de examinar y en su caso aprobar las cuentas correspondientes al último ejercicio.

Para asistir á esta Junta es preciso poseer al menos diez acciones, acreditando haberlas depositado, antes del día 28 de Marzo del corriente año, en la Caja del Banco de España ó Sucur-

sales, ó en el domicilio de los señores J. de Alvaré y Compañía, de Oviedo.

Oviedo, 18 de Marzo de 1909.—El Consejero Delegado, J. Flórez.

Mutua Asturiana de Accidentes

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en reunión celebrada el día 9 del actual, acordó convocar á Junta general ordinaria de Asociados que se celebrará el día 30 del presente mes en las oficinas de la misma, Alvarez Garaya, 6, bajo izquierda, para examinar, discutir y aprobar ó rechazar el Balance, Cuentas y Memoria del 2.º año social, ratificar el nombramiento de un señor Consejero, designar los cinco que han de reemplazar á los que corresponde salir por turno y nombrar la Comisión inspectora de 1909.

Gijón 16 de Marzo de 1909.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Director, F. Menéndez.

3-3

Minas de Hierro

y Ferrocarril de Carreño.—Gijón.

Convocatoria

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 6 de Marzo, acordó convocar á los señores Accionistas á Junta general ordinaria, la cual deberá celebrarse el día 31 del actual, á las cuatro de la tarde, y en el domicilio de la Sociedad (edificio del Crédito Industrial Gijonés).

La orden del día, de acuerdo con lo que dispone el art. 32 de los Estatutos, será: examinar, discutir y aprobar ó rechazar las cuentas que deberán ser presentadas por el Consejo de Administración.

Según el art. 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia á la Junta los accionistas propietarios de diez acciones, por lo menos, que depositen sus acciones en alguno de los Establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijonés, Gijón.

Banco del Comercio, Bilbao.

Urquijo y Compañía, Madrid.

Masaveu y Compañía, Oviedo.

Los accionistas que tengan derecho á votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Gijón 10 de Marzo de 1909.—El Presidente, Alfredo Santos.—El Secretario, Luis Belaunde. 10-4

El Alba, Compañía anónima de Seguros en liquidación.—Gijón

Convocatoria

La Comisión Liquidadora de esta Compañía acordó convocar á los señores accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará el día 31 del corriente, á las seis de la tarde, en las oficinas de la Compañía, calle Corrida, núm. 24, principal.

La Junta tendrá por objeto el examen, discusión y aprobación de la Memoria, Balance y cuentas del año de 1908.

Los señores accionistas deberán tener presentes para el ejercicio de sus derechos las disposiciones contenidas en los artículos 26 al 32 de los Estatutos sociales.

Gijón 15 de Marzo de 1909.—El Secretario, J. Martínez de la Vega.—V.º B.º—El Presidente, L. Belaunde.

3-2